



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-34572-2023

Caseros,

18 AGO 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-34572-2023 iniciadas por el Sr. RIOS RAMON CAYETANO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 7641623, contra CAMICHA JUAN CARLOS (LAVADERO SHINE CAR WASH) sito en Peron 5941 de Martín Coronado, Partido de Tres de Febrero) con CUIT 20-16545003-6 en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO:

A fojas 3/11 se presenta el consumidor manifestando que en fecha 28/01/2023 llevó a lavar su vehículo camioneta Peugeot Partner (KUW397) al lavadero SHINE CAR WASH ubicado en Perón 5941, Martín Coronado, Partido de Tres de Febrero y cuando estaban terminando de lavar su vehículo observó que un empleado se subió al mismo para correrlo hacia adelante donde se encontraba la salida, pero choca contra el portón del lavadero del lado izquierdo y del lado derecho contra una camioneta Ford Eco Sport. El choque provocó roturas en la óptica del lado izquierdo, rotura en el paragolpe delantero, en el guardabarro izquierdo y daños en el guardabarro derecho conforme se puede observar en las fotos obrantes a fojas 7/11 del presente expediente.

El requirente manifiesta que ante el siniestro ocurrido solicitó hablar con el dueño del lavadero y se solicitó abonar los daños ocasionados, entregando el presupuesto de los arreglos

necesarios para que el vehículo que en iguales condiciones a los que fue llevado a realizar el servicio de lavado.

Que a fojas 5 se agrega el presupuesto de reparación incluyendo mano de obra y repuestos por el monto de \$ 328.502,00 a fecha 30/01/2023.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es el abono por la reparación de todos los daños sufridos por su vehículo.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : presupuesto de valor de reparación incluyendo mano de obra y repuestos, comprobante de reclamo ante la empresa requerida, documental fotográfica acreditando daños sufridos por su vehículo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **RIOS RAMON CAYETANO C/ CAMICHA JUAN CARLOS (LAVADERO SHINE CAR WASH)**, conforme surge de fs. 15 (17/02/2023) y a fojas 22 (10/03/2022).

La firma requerida no comparece a las audiencias conciliatoria de fecha 17/02/2023 y 10/03/2023 pese a encontrarse debidamente notificada a fojas 14, 18 y 19.

No habiendo podido arribar a una solución a fojas 23, atento la incomparecencia reiterada de la requerida se cerró la instancia de audiencias conciliatorias.

A fojas 28/30 se le imputa la presunta infracción de los arts 5 y 40 de la Ley Nacional 24240, lo que se le notifica con fecha 18 de mayo de 2023, conforme surge de fojas 32.-

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, la imputada tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del

proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo.

Por ello, vencido el plazo para presentar descargo y ofrecer prueba sin que la denunciada haya ejercido su derecho, a fojas 33 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

Siendo que el presente caso hace referencia a los daños causados por la prestación de un servicio es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la **protección de su salud, seguridad e intereses económicos**; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, **a la promoción y defensa de sus intereses económicos** y a una información adecuada y veraz.

Por su parte la ley Provincial 13.133 en su artículo 5, también establece la obligación del Estado a través de la correspondiente Autoridad de Aplicación de arbitrar los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad.

La ley Nacional 24.240 es concordante con lo establecido hasta aquí, siendo que su art 5 y 6, prevé la protección del consumidor que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. En el caso de las cosas y Servicios Riesgosos, incluidos los servicios públicos

domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

Asimismo el artículo 40 de la misma ley establece que si **el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor** y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

También la jurisprudencia es unánime en cuanto a la protección del usuario o consumidor de bienes y servicios, que no debe verse afectado en su seguridad, integridad física o intereses económicos como consecuencia de una relación de consumo. En tal sentido sostiene:

“...La responsabilidad contractual emergente de quien incurre en un incumplimiento imputable ... lo coloca en la obligación de restituir al titular de la indemnización, aquella situación patrimonial en que se hallaría si el contrato de prestación de servicios eléctricos hubiese sido debidamente cumplido. Partiendo de estos conceptos, el perjuicio puede estar dado por la privación o destrucción de bienes existentes en el patrimonio del acreedor al momento del evento dañoso o gastos que en razón de ese evento ha debido realizar; lo que conforma el daño emergente, así como también por la privación de un incremento patrimonial que la víctima razonablemente podía esperar del cumplimiento contractual frustrado prestación de servicios de electricidad domiciliario -, lo que le ha impedido obtener ciertos lucros o ganancias que se traducen en un empobrecimiento económico...” CC0000 DO 87403 RSD-320-8 S 11/11/2008 Juez HANKOVITS (SD) Carátula: Gutierrez Gaspar y otra c/Clyfema s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Hankovits-Canale-Dabadie

“...La obligación de seguridad se basa en la buena fé como principio rector que gobierna la interpretación de los contratos, es un deber secundario de conducta, irrenunciable y se inscribe dentro de los daños que pueden ser prevenidos, apareciendo como una expresión fundamental en el ámbito del Derecho del Consumo, correspondiendo interpretar las situaciones que le son propias con consideración de que se trata de un plexo legal de orden público (art. 65 ley 24240), resultando de aplicación obligatoria y

*preeminente frente a cualquier otra norma que la contradiga (arts .2° y 3° de la misma).
..."LEY 24240 Art. 65 | LEY 24240 Art. 2 | LEY 24240 Art. 3 .CC0002 SM 70816 8
RSD-134/16 S 07/07/2016 Juez SCARPATI (SD) Carátula: CHAVEZ, LEANDRO Y OTRO C/
C.E.A.M.S.E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Magistrados Votantes: Scarpati-Mares Tribunal
Origen: JC0800SM*

Surge claro del plexo normativo aplicable que un usuario o consumidor no debe verse perjudicado en ninguno de los aspectos de su vida, como consecuencia de un contrato de consumo. Es decir la protección del mismo debe ser integral.

Esta obligación genérica de no dañar se ve potenciada en el derecho de consumo, debido al desequilibrio sistémico que afecta estas relaciones.

En las presentes actuaciones existe un daño en el patrimonio del consumidor que se encuentra acreditado con el presupuesto obrante a fojas 5 por un total de \$ 328.500,00 (PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS). Este daño jamás fue cuestionado por la empresa denunciada, así como tampoco la autenticidad del presupuesto acompañado en copia, ni los montos reclamados a la denunciada.

Por ello, la única cuestión en debate en estas actuaciones es si la empresa prestataria del servicio tiene responsabilidad en el daño causado. Es decir, la prueba a producirse en autos debe apuntar únicamente a acreditar o desacreditar dicho extremo.

En este sentido es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad

técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

"...El corte del suministro debe encuadrarse en los términos del derecho del consumo. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la

causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),..."LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos.CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Conforme lo hasta aquí desarrollado es menester considerar las pruebas anejadas a autos a los efectos de acreditar el nexo causal entre el daño y el accionar de la denunciada.

Por su parte, la empresa denunciada no se presenta a las audiencias celebradas en el expediente, no se presenta en otra oportunidad y tampoco efectúa descargo alguno. De modo que la denunciada ha decidido no ejercer su defensa, aceptando los hechos tal como los describe el consumidor en su denuncia.

El consumidor, basado en el presupuesto obrante a fs 5, más las fotografías que agrega a la causa a fojas 7/11, y el escrito de la denunciada donde se reconoce el accidente incluso indicando las partes afectadas del vehículo : guardabarras delantero, optica y paragolpe, demuestran la existencia de un nexo causal entre el daño causado y el servicio brindado por la denunciada, que esta última no ha logrado controvertir.

Como corolario, podemos concluir que en las presentes actuaciones se encuentran acreditados y no cuestionados los daños (fs 5) sufrido por el usuario en su patrimonio (vehículo).

Tampoco ha cuestionado la empresa el contrato de consumo o la relacion causal entre dicho contrato y el daño denunciado, por lo cual debe estarse a lo denunciado por el consumidor

Por todo lo expuesto, téngase por verificado la infracción a los artículos 5 y 40 de la ley 24.240.

En consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Este daño es una consecuencia directa de la violación del deber de seguridad y del incumplimiento de esta ley.

Asimismo, como se ha desarrollado anteriormente, el daño surge del presupuesto obrante a fojas 5 y asciende a la suma de \$ 328.500 (**PESOS TRESCIENTOS**

VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS) y el mismo conlleva un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, que asciende a la suma mencionada anteriormente.

Por ello, el mencionado daño directo está dado por las sumas que surgen del presupuesto de fs 5, es decir \$ 328.500 (**PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS**) suma que deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia promedio de descuento a 30 días , (28/01/23) hasta la fecha de este pronunciamiento, ascendiendo al día de la fecha dicho monto a **\$424403,87 (PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un servicio, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24240, Ley Provincial 13.133, art 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tiénese por verificada la infracción de los artículos 5 y 40 de la Ley nacional 24.240 por parte de **CAMICHA JUAN CARLOS (LAVADERO SHINE CAR WASH)** con **CUIT 20-16545003-6.**

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a **CAMICHA JUAN CARLOS (LAVADERO SHINE CAR WASH)** con **CUIT 20-16545003-6**, con una multa por el monto

de \$ 50.000,00 (PESOS CINCUENTA MIL) .la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3º. En virtud de lo establecido por el art 40 bis de la ley 24240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **CAMICHA JUAN CARLOS (LAVADERO SHINE CAR WASH)** con CUIT 20-16545003-6, a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de \$424403,87 (PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) la que deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario JOSE INGENIEROS sito en la calle J Rotarismo Argentino 2027 de Jose Ingenieros, Pdo de TRes de Febrero , dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5º.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (diez) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO H. CASNA

SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N° 127/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
TRES DE FEBRERO